RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1033/2023.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de la solicitud: El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, marcada con el número de folio 310573423000322, en la que se requirió lo siguiente: "***A esta autoridad se solicita la siguiente información: copia digital de los últimos 20 correos electrónicos recibidos y 20 correos electrónicos enviados de manera cronológica de la siguiente cuenta electrónico: miguel.dzib @cjyuc.gob.mx.***" (sic)

Acto reclamado: La clasificación de la información.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Servicios y Redes y el Titular del correo electrónico peticionado.

Conducta: En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha contestación, el hoy recurrente, el día cuatro de diciembre del año en cita, interpuso el presente medio de impugnación contra lo que a su juicio versó en la clasificación de la información, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y la reiteración de su conducta inicial.

Previo al estudio de la conducta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, conviene determinar la información que es del interés el ciudadano obtener con motivo de la solicitud de acceso con folio 310573423000322.

En la solicitud de acceso con el folio aludido, la parte recurrente requirió:

copia digital de los últimos 20 correos electrónicos recibidos y 20 correos electrónicos enviados de manera cronológica de la siguiente cuenta electrónico: miguel.dzib @cjyuc.gob.mx.

En tal circunstancia, el Pleno de este Organismo Autónomo a fin de allanarse de mayores elementos para mejor resolver en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, consultó el Glosario Informático Compendio de Términos Informáticos, primera edición del año dos mil dieciocho, autores: Dr. Rafael Hernández Rodríguez; Mtro. Ricardo Adrián Huerta Organista, y la Mtra. Nancy Araceli Hernández Rodríguez., localizable de manera directa en el link siguiente: https://www.cucea.udg.mx/include/publicaciones/coorinv/pdf/Libro-Glosario-Informatico.pdf, observado los conceptos de "correo electrónico", "bandeja de entrada" y "bandeja de salida", con sus correspondientes definiciones, como bien se expone a continuación:

- **CORREO ELECTRÓNICO e-mail.**
  Sistema para enviar mensajes entre ordenadores conectados telemáticamente. A los mensajes se les pueden adjuntar archivos de todo tipo, para poder utilizar el correo electrónico los usuarios necesitan un buzón o dirección electrónica de correo.
- **BANDEJA DE ENTRADA**
  Lugar donde se guardan los mensajes de correo electrónico recibidos, junto con sus archivos adjuntos.
- **BANDEJA DE SALIDA**
  Lugar donde se guardan los mensajes de correo electrónico desde que se escriben hasta que se envían. Cuando ya han salido, algunos gestores de correo guardan una copia de los mensajes en "Enviados"

Por lo que, tomando en cuenta dichas acepciones, se puede desprender que la información que constituye el deseo del hoy promovente le comprende, **las bandejas de entrada y salida que contengan los últimos veinte correos electrónicos en cada bandeja de la cuenta de correo electrónico: miguel.dzib@*cjyuc.gob.mx*, *al veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a* ***"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA***

COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS".

Así también motivo de lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Instituto, continuando con el uso de la atribución referida, manera de ejemplificación para mayor comprensión sobre la información solicitada, consultó los autos del expediente marcado con el número **1018/2023** que obra en los archivos de este Órgano Garante, mismos que se introducen en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **"*NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."***, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: ***"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE***."

A mayor abundamiento, el oficio número 10132, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de datos Personales y Estadística del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual se puede apreciar las capturas de pantallas de las bandejas de entrada y salida, con los últimos veinte correos electrónicos en cada una de la cuenta: "secretaria.acuerdos@tsjyuc.gob.mx."

Establecido lo anterior, a continuación, la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, procederá a valorar el proceder del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con motivo de la atención bridada a la solicitud de acceso con folio 310573823000275, partiendo de los agravios hechos valer por el ciudadano en el escrito de recurso de revisión presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a saber: ***"Con fundamento en el artículo 143 fracción I de la Ley General de Transparencia acudo a esta autoridad a promover el recurso de revisión en la respuesta dada a la solicitud de información identificada con el número 310573823000275…"***

En la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, requirió a la Directora de Administración y Finanzas y al Encargado del Despacho de la Contraloría quien es el titular de la cuenta de correo electrónico

peticionado, quienes a través de los oficios números CTCJ/073/2023 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés y CCJ/240/2023, de fecha veintiuno del citado mes y año, respectivamente, señalaron en su parte medular lo siguiente:

"…

Que en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, celebrada el día de hoy, se aprobó lo siguiente:

- *Se confirma por unanimidad, la reserva de información total por el periodo de cinco años en lo que respecta a la solicitud de información número 310573423000322. Con fundamento en los artículos 106 fracción I, 113 fracciones VIII y IX, así y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.*
- *Se confirma por unanimidad, la reserva de la información parcial por el periodo de cinco años en lo que respecta a la solicitud de información número 310573423000318. Con fundamento en los artículos 106 fracción I, 113 fracción VIII, y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Se declara por mayoría de votos, la aprobación de la ampliación del plazo solicitada por parte de la Directora de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para atender la solicitud de información pública número 310573423000315. Con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

…"

"…

De lo anterior resulta que los últimos veinte correos electrónicos recibidos y veinte correos electrónicos enviados, a la cuenta miguel.dzib@cjyuc.gob.mx so relativos a información que aun está en debate, es decir, en las primeras etapas, de discusión y la publicidad que de estos se hicieran, podrían causar que incertidumbre, ya que al momento de ser emitidos los acuerdos tomados, podrían ser muy diferentes y eso generaría confusión en su divulgación posterior.- - - -

Asimismo, también existen algunos correos que contienen denuncias administrativas que fueron turnadas al área respectiva, y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado en su artículo 97 que establece que las autoridades investigadoras mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncian, quien no otorgó su consentimiento expreso para dar a conocer su identidad a apersonas extrañas a la investigación, por lo tanto los documentos en los que se aprecie la identidad del denunciante son obligación mantenerlos confidenciales, por consiguiente, estos no pueden ser dados a terceros extraños y su conocimiento de personas extrañas al mismo, podría obstruir la obtención de pruebas, ya que esta información podría utilizarse a fin de entorpecer o esconder los datos de prueba.

En relación al tiempo de reserva de dicha información esta será por el término de cinco años que señala el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a partir del día siguiente a que el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado así lo determine, en virtud de que el mismo articulado establece que podrá permanecer en tal carácter hasta el periodo antes señalado.

Finalmente, tengo a bien solicitarle que por su conducto haga del conocimiento al Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que la información solicitada por Usted, es de carácter reservado y de esta manera, de conformidad con el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, confirme la clasificación, modifique la clasificación y otorgue total o parcialmente el acceso a la información, o revoque la clasificación y conceda el acceso a la información pública identificada con el número 310573423000322 respecto del citado punto antes citado…"

Siendo que, por Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, correspondiente al día 24 de noviembre del año dos mil veintitrés, se confirmó por unanimidad y con fundamento en los artículos 106, fracción I, 113 fracciones VIII y IX, así y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 97 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la reserva de información total por el periodo de cinco años en lo que respecta a la solicitud de información número 310573423000322.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, conviene hacer mención que este Órgano Garante, por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el numeral 61 de la Ley de Actos y procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria, de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como 147 y 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos compete realizare las gestiones conducentes, a fin que efectuare diversas precisiones con relación a la información clasificada como reservada; bajo el apercibimiento, que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

Siendo que, en alcance de la documental remitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, a través de la cuenta de correo electrónico oficial de este Instituto, en adición a las diversas que obran en autos con motivo del requerimiento en referencia, se puede observar las siguientes afirmaciones:

1.- Precise la naturaleza de los procedimientos o asuntos que indica se encuentran en debate y que motivó la clasificación de los correos electrónicos recibidos a través de la cuenta miguel.dzib@cjyuc.gob.mx.

En referencia al presente numeral, se precisa que la información contenida en el correo electrónico miguel.dzib@cjyuc.gob.mx, se clasificó como confidencial, derivado a que en dicho correo se opera información relativa a:

DEL ESTADO DE YUCATAN

- Quejas en contra de servidores públicos, en las que se aportan datos sensibles.
- Seguimiento de carpetas de investigación sobre alguna queja o denuncia, las cuales contienen datos sensibles.
- Información relacionada con el proceso de una auditoría hacia áreas administrativas y órganos jurisdiccionales, que son de carácter interno y en las que pudiera derivarse alguna responsabilidad administrativa, que aún no es información pública por encontrarse en ejecución.
- Propuestas de mejora hacia las mesas de trabajo de la Secretaría del Sistema Estatal Anticorrupción, las cuales aún no son de carácter público, sino hasta que esta última entidad realice la difusión.
- Revisiones del proceso de licitaciones y adjudicaciones que aún no son de carácter público, por estar en desarrollo o ejecución, etc.

Como puede observarse, la información que es operada desde el correo en cuestión, contiene datos sensibles e información que aún se encuentra en proceso, por lo que se considera de carácter confidencial.

2.- Precise si los 20 correos electrónicos recibidos y enviados a través de la cuenta antes mencionada, corresponden a un mismo asunto o a diversos.

En referencia al presente numeral, se informa que los 20 correos electrónicos recibidos y enviados a través de la cuenta antes mencionada, corresponde a diversos asuntos descritos en el numeral anterior.

3.- Precise si el correo electrónico miguel.dzib@cjyuc.gob.mx constituye el medio establecido para recibir y enviar promociones, con motivo de los

procedimientos llevados a cabo y de las denuncias administrativas.

En referencia al presente numeral, se informa que la cuenta miguel.dzib@cjyuc.gob.mx, no constituye por su naturaleza, el medio establecido para recibir y enviar denuncias administrativas; sin embargo, como consecuencia que organizacionalmente el área de investigaciones y responsabilidades administrativas, se encuentran adscritas a la Contraloría del Consejo de la Judicatura, los denunciantes utilizan dicha cuenta de correo electrónico como un medio para enviar su denuncia y/o darle seguimiento a algún expediente de investigación.

Establecido lo anterior, a continuación, **el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a emitir la valoración** de la clasificación de la información solicitada.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "***PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN***", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.

II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.

III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.

IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la

prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Así también deberá aplicar lo comprendido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la contestación con motivo del requerimiento que el Pleno de este Instituto le realizare a la autoridad, se desprende que No resulta ajustado a derecho el proceder de aquél, pues se advierte que el particular no está requiriendo los documentos adjuntos a los correos electrónicos recibidos y enviados en la cuenta: **miguel.dzib@*cjyuc.gob.mx*,** si no las bandejas de entrada y salida de dicha cuenta electrónica, en específico, los últimos veinte correos de cada bandeja, a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés. Por tanto, este Instituto concluye que la respuesta proporcionada al particular no satisface el deseo del ciudadano, es así, que la autoridad careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la Ley General de la Materia, en concatenación con lo estipulado en el inciso B fracción V del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Yucatán, en vigor, que a continuación se inserta:

"Artículo 6.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:

..

B) Requisitos:

..

V.- De ser el caso, que se expida de manera congruente con lo solicitado y que resuelva expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o los previstos por la ley."

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por **exhaustividad** el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso con folio 310573423000322, como si el recurrente tuviera interés en obtener los archivos adjuntos a los correos electrónicos.

Situación que no brinda certeza jurídica al ciudadano respecto a la información que desea obtener, máxime que el **Comité de Transparencia** del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, no tomó las medidas necesarias en el proceder de la autoridad, pues no se advirtió documental alguna que

acredite lo contrario. Apoya lo anterior, el Criterio número 02/2017 emitido por el INAI, cuyo rubro es: "***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información***", que en la especie se cita y se emplea como criterio orientador:

> ***"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO 7; TODO ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. PARA EL EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA CONGRUENCIA IMPLICA QUE EXISTA CONCORDANCIA ENTRE EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL PARTICULAR Y LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO; MIENTRAS QUE LA EXHAUSTIVIDAD SIGNIFICA QUE DICHA RESPUESTA SE REFIERA EXPRESAMENTE A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS CUMPLIRÁN CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, CUANDO LAS RESPUESTAS QUE EMITAN GUARDEN UNA RELACIÓN LÓGICA CON LO SOLICITADO Y ATIENDAN DE MANERA PUNTUAL Y EXPRESA, CADA UNO DE LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN.".***

Con motivo de lo anterior, es dable afirmar que el Sujeto Obligado no se ciñó al principio de **congruencia y exhaustividad** que debe caracterizar a todas las solicitudes, pues si bien pretendió dar atención a la solicitud mediante la reserva de la información, fue omiso en pronunciarse en específico sobre la información requerida por el ciudadano.

En suma, , con todo lo expuesto se desprende que el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, realizó una interpretación errónea de la información que desea obtener el ciudadano, no resultando procedente la clasificación de la información, por lo que su determinación estuvo viciada de origen; resultando en consecuencia, parcialmente fundado los agravios hechos valer por el particular en su escrito de recurso de revisión, por consiguiente en el presente asunto se determina la Revocación de la respuesta emitida por la autoridad.

Sentido: Se **REVOCA** la clasificación recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310573423000322, emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas y al titular de la cuenta de correo electrónico solicitada,** a fin que procedan a la búsqueda de la información

peticionada, esto es:

Las bandejas de entrada y salida que contengan los últimos veinte correos electrónicos en cada bandeja de la cuenta de correo electrónico: miguel.dzib@*cjyuc.gob.mx*, *al veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.*

y procedan a su entrega; siendo el caso que, de contener información de carácter confidencial, por corresponder a datos personales, o bien actualizar alguno de los supuestos de reserva, previstos en la Ley General de la Materia, deberán atender a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los "*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*";

II. **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por las áreas referidas en el punto que se antepone, o bien, las constancias que se hubieren generado con motivo de la clasificación y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia;

III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, pues actualmente ya no es posible informarle a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y tomando en cuenta que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e

IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: DIEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación.

SESIÓN: 21/MARZO/2024.
KAPT/JAPC/HNM.